REPÚBLICA DE COLOMBIA



Funza, Cundinamarca 24 de marzo 2022

Radicado No. 2021-00757-00

Subsanada en debida forma, y toda vez que los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 430 *ibídem*, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JULIETH ANDREA PRIETO GÓMEZ y MIGUEL FERNANDO LÓPEZ PRIETO para que en el término de cinco (5) días paguen y/o en el de diez (10) propongan excepciones, las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagare **No. 90000078765**:

- **1.1.** \$221.872.699 por el capital acelerado contenido en el pagaré, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique su pago total.
- **1.2.** Por la cantidad de \$1.583.103,87 por concepto de capital de las cuotas en mora relacionadas en el numeral 1º literal c) del acápite de pretensiones de la demanda.
- **1.3.** Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa solicitada por el actor desde el momento de vencimiento de cada cuota y hasta el día en que se verifique el pago total.
- **1.4.** Por la suma de \$6.245.499,27 correspondiente a los intereses corrientes y/o de plazo de la obligación contenida en el pagaré base del recaudo, liquidados, causados, no pagados y relacionados en el escrito de demanda en el literal d) del acápite de pretensiones de la demanda.

- 2. Por el pagaré de fecha 15 de agosto de 2012 únicamente respecto al demandado MIGUEL FERNANDO LOPEZ PRIETO:
- **2.1.** La suma de \$16.746.530 por el capital contenido en el mencionado pagaré, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de agosto de 2020 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago absoluto de la misma.

Notifíquesele está providencia a la extrema pasiva en legal forma.

Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. Ofíciese, por secretaría, a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Ofíciese, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- en los términos exigidos en el artículo 630 del estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, quien actúa como endosatario en procuración de la parte actora.

Notifíquese,

CHRIS ROGEÁ EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ